Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 30 de abril de 2024

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por Eder Forero Mayorga contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, recibido a través de la plataforma de recepción de demandas.

Sírvase proveer

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral –Ineficacia de Traslado-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00037-00
Auto Interlocutorio No. 394

ADMITE DEMANDA

El señor **EDER FORERO MAYORGA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se ordenará notificar personalmente al Ministerio Público en la forma indicada en el inciso 1° del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación de este auto a la parte demandada la efectuará el Juzgado y quedará surtida una vez transcurrido (2) días hábiles, una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual correrá el termino de (10) días hábiles para contestar.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO QUINTERO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.851.677 y portador de la tarjeta profesional No. 361497 del CSJ, para que represente al actor dentro de los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, conforme a los artículos 48 y 49 del CPG, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS y, en atención al comunicado No. 13 del 9 de abril de 2024 de la Corte Constitucional que modula el precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia de traslado de afiliados entre el

RPM al RAIS, por problemas de información, el despacho considera pertinente en aplicación a los principios de igualdad, celeridad, concentración, económica procesal se allegue por la mencionada AFP y, al momento de dar contestación de la demanda lo siguiente: (i) Informe el nombre, ubicación y los datos necesarios del asesor que realizó la afiliación al demandante, (ii) Allegue el expediente administrativo completo del afiliado sin omitir documento alguno, incluso los que reposen en anteriores AFPs en el evento en que se haya suscitado fusión y/o escisión entre éstas; se le deberá prevenir que está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con este asunto (parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001).

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de primera instancia incoada por el señor **EDER FORERO MAYORGA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual será efectuada por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a fin de que la parte demandada la conteste y allegue toda la documentación correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código de P. Laboral y de Seguridad Social.

CUARTO: Comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 610 del Código General del proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2021), teniéndose que dicha comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al Procurador Judicial en Asuntos Laborales – Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 76 del Decreto 262 de 2000.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO QUINTERO RESTREPO, para que represente al actor conforme al poder a él conferido.

SEPTIMO: Solicitar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que aporte a la contestación de la demanda, la información y documentación en los términos precedentemente indicados

Correo electrónico demandante: info@enlacepensional.com
Correo electrónico demandados: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

lll

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dos (2) de mayo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 02

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9500d5cbcc8c60e57a4b28c92123282464a510ae97be7ebeb8b7bdd6ea3f6da7**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica